

Lic César Córdova.  
Av F I Madero Num 1.  
Despacho 7. Mexico. D.F.

Octubre 29 de 1920.

Sr Gral Alvaro Obregon.

Ciudad.

Sr de mi respeto y consideracion:

La prensa tiene la noticia de los trabajos de Ud en su caracter de futuro gobernante, como conoedor de la cuestion agraria, que es tan debatida en el pais y aun en el extranjero y del cambio de impresiones que tuvo Ud con diputados y senadores al Congreso Nacional, para fijar un criterio en tan importante asunto.

Pertenezco Sr Gral, á la Comision Nacional Agraria y actualmente tengo la Vice-presidencia de esta institucion, y represento en ella, a la Procuraduria Gral de la Republica.

La Comision Nacional Agraria, despues de algun estudio y largas discusiones, formó un proyecto de ley agraria, que parece el mas acercado á las necesidades del pais, el que trata la cuestion de manera general, resuelve el problema con base enteramente economica y procura lesionar lo menos posible al actual propietario. Estimo que este proyecto está cristalizado en el sentir de las discusiones habidas en su intrevista con los representantes del pueblo y salvo error, si Ud se sirve estudiarlo ó darlo á una comision que lo haga, probablemente seria aceptado por Ud en lo general. Le adjunto dicho proyecto, para lo que Ud tenga á bien determinar.

Como soy afecto á estas cuetiones, si Ud necesita mis servicios en este asunto, estoy á sus ordenes.

Creo que con algun esfuerzo, en poco tiempo quedará resuelto este problema y la paz será orgánica y efectiva. Quizá sea Ud el predestinado para este bienestar nacional.

De Ud atto y ss.



PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1o.- Todo mexicano legalmente capacitado para disponer de sus bienes conforme a las leyes civiles y que no sea propietario de una parcela de tierra rústica de extensión igual o mayor que las que se fijan en el artículo 10o., tiene derecho a obtener tierra para dedicarla a la agricultura en las condiciones que determina esta ley.

Art. 2o.- La parcela de terreno de que trata el artículo anterior, la obtendrá por medio de un contrato de arrendamiento que se celebrará con el propietario respectivo sujetándose las partes contratantes a las prescripciones de esta misma ley.

Art. 3o.- Para todos estos contratos tendrán las Comisiones Locales Agrarias y la Nacional Agraria, la intervención que el reglamento de esta ley determine.

Art. 4o.- Para determinar la capacidad civil y todo aquello que no esté previsto en esta ley, se declaran supletorias de ella, las leyes civiles de la jurisdicción.

Art. 5o.- Siempre que en cualquier región de la República se encuentren reunidos por lo menos 10 individuos legalmente capacitados conforme a los artículos anteriores, podrán ocurrir ante la Comisión Local Agraria, a fin de que éstos señalen las tierras que ellos mismos aprovecharán, fundándose al efecto un nuevo centro de población agrícola. Los nuevos solicitantes se agruparán con los ya establecidos, pero si su número llega a diez, podrán elegir terrenos separados.

Art. 6o.-La Comisión Nacional Agraria queda facultada para proceder a la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de caminos, canales, presas, rectificaciones de ríos, obras de irrigación y otras análogas, en beneficio de sus arrendatarios.

Art. 7o.- En cualquier región de la República todo propietario de terrenos está obligado a dar en arrendamiento a la persona que lo solicite conforme a las prevenciones de esta ley, la superficie de terreno de su propiedad que exceda de las siguientes extensiones:

Clima Caliente:

Fracción 1a.-	A.-Terrenos fértiles para pastos...	500	hectaras
	B.-Terrenos pobres para pastos	1000	"
	C.-Terrenos de temporal de 2a.	300	"
	D.-Terrenos de riego de 2a.	200	"
	E.-Terrenos de temporal de 1a.	250	"
	F.-Terrenos de riego de 1a.	100	"

Clima Templado:

Fracción 2a.-	A.-Terrenos ricos para pastos.....	700	"
---------------	------------------------------------	-----	---



2.-

B.-Terrenos pobres para pastos.....	1500	hectareas	
C.-Terrenos de temporal de 2a.	400		"
D.-Terrenos de riego de 2a.	250		"
E.-Terrenos de temporal de 1a.	270		"
F.-Terrenos de riego de 1a.	120		"

Clima Frío:

Fracción 3a.

A.-Terrenos ricos para pastos.....	900		"
B.-Terrenos pobres para pastos	2000		"
C.-Terrenos de temporal de 2a.	350		"
D.-Terrenos de riego de 2a.	250		"
E.-Terrenos de temporal de 1a.	300		"
F.-Terrenos de riego de 1a.	150		"

Fracción 4a.

Climas Desérticos:

A.-Terrenos para pastos.....	5000		"
B.-Terrenos de temporal	500		"
C.-Terrenos de riego	200		"

Cultivos Especiales:

Fracción 5a.

A.-Terrenos de guayule ricos.....	300		"
B.-Terrenos de guayule pobres	500		"
C.-Terrenos henequeneros	500		"
D.-Terrenos para caña de azúcar	200		"
E.-Terrenos para café	200		"
F.-Terrenos para cacao	500		"
G.-Terrenos para maguey	500		"
H.-Terrenos para hule	500		"

Para la aplicación de la extensión límite a que este artículo se refiere, se atenderá al precio íntegro tal como se encuentra registrado catastralmente en la fecha de la promulgación de esta ley, sin tener en cuenta las divisiones reales o simuladas de fraccionamiento entre el propietario y terceras personas.

El máximo a que tiene derecho el propietario para trabajarlo directamente cuando haya terrenos de distintas clases, se fijará teniendo en cuenta los máximos fijados en el artículo anterior, según el sistema siguiente:

Si en una hacienda en clima caliente hay 1000 hectareas de terrenos fértiles para pastos y 500 hectareas de terrenos de riego de primera, siendo los máximos fijados en este artículo 500 hectareas y 100 hectareas respectivamente, la relación de estas dos cantidades sumadas ( 500 + 100 = 600 ) comparada con el area total de la hacienda 1500 igual a  $\frac{600}{1500} = 4$  las fracciones que quedarán en poder del propietario serán:

Terrenos fértiles para pastos	1000 X 0.4 =	400	hectareas
" de riego de 1a.	500 X 0.4 =	200	"
T o t a l -		600	

Art. 8o.- Los que conforme a los artículos anteriores soliciten parcelas de terrenos en arrendamiento, no podrán tenerlas para cada individuo, en una extensión mayor que el cinco por ciento de las extensiones fijadas en el artículo anterior.



Art. 9o.- En todo caso de solicitud para arrendamiento de tierras, la Comisión Local Agraria dictará su resolución siguiendo este orden de preferencia:

1o.- Jefes de familia cuyos hijos no hayan cumplido la mayor edad.

2o.- Individuos solteros a cuyo cargo estén familiares.

3o.- Jefes de familia que no tengan hijos.

4o.- Individuos mayores de 35 años.

5o.- Individuos menores de 35 años.

Art. 10o.- Las parcelas de tierra que se den en arrendamiento deven garán una renta del 6% anual del valor catastral del terreno obje-to del contrato correspondiente a la fecha en que el pago se verifique. Esta renta se deberá pagar por años vencidos y precisamente en moneda de curso legal.

Art. 11o.- Estos contratos no podrán ser rescindidos nunca por voluntad del propietario, ni podrán sujetarse a plazo alguno que los resuelva.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.

Art. 12.- Todo individuo que haya obtenido en arrendamiento una par-cela de terreno podrá usarla y explotarla libremente, y no podrá ceder sus derechos a otra persona, siempre que ésta no posea en propiedad o arrendamiento otra parcela, cuya extensión unida a la cedida, no exceda al máximo que señala esta ley.

Art. 13.- El colono no podrá ser expulsado nunca del terreno que cultiva. En el caso de que deje de pagar dos anualidades consecutivas de renta, las cosechas quedarán afectadas al pago de las ren-tas insolutas.

Art. 14.- Per causa de fuerza mayor o por culpa del arrendador, po-drá el arrendatario dejar de pagar la renta si las cosechas se per-dieren.

Art. 15.- El arrendatario podrá hacer las mejoras en el terreno -- que estime conveniente, las cuales le serán pagadas por el propie-tario en el caso de rescisión del contrato.

Art. 16.- En el caso de rescisión del contrato, si dentro del pla-zo de tres meses se presenta un nuevo arrendatario solicitando el mismo lote, éste deberá pagar el importe de las mejoras. Si el nue-vo colono se presenta pasados los tres meses, el valor de las me-joras se tomará en cuenta al hacer el nuevo avalúo catastral del terreno.

Art. 17.- Cuando haya cambio de propietario subsistirá el arrenda-miento en las mismas condiciones cualquiera que sea la extensión del terreno que el nuevo propietario posea.

Art. 18.- El arrendatario podrá hacer uso de la parte que a su lo-te corresponda de las servidumbres legales o voluntarias, en pro-porción a la extensión de terreno que aproveche.

Art. 19.- El arrendatario podrá ejercer todas las acciones que com-petan al propietario en el caso de invasión de la propiedad y en



general siempre que sea o tema ser perturbado en su posesión.

Art. 20.- Todo arrendatario tendrá opción para comprar el terreno objeto del contrato, pagando como precio la cantidad que importe el valor catastral del terreno, con deducción del monto de las mejoras que haya hecho, en la forma de pago que acuerde con el propietario.

Art. 21.- Los terrenos dados en arrendamiento estarán exentos de embargos por obligaciones contraídas por el propietario en favor del Estado o particulares; pero las ventas sí podrán ser embargadas para hacer efectivas dichas obligaciones.

Art. 22.- Todo propietario tiene derecho a conservar y explotar la parte de terreno que fija el art. 7o. y los excedentes que no hayan sido arrendados.

Art. 23.- También tiene derecho para exigir el pago de la renta a los arrendatarios menos en el caso previsto por esta ley de fuerza mayor circunstancias fortuitas o hechos del propietario que ocasionen las pérdidas de las cosechas o impidan las siembras.

Art. 24.- Las servidumbres constituidas en favor del latifundio podrán ser usadas por el propietario a través de los terrenos dados en arrendamiento.

Art. 25.- Respecto del agua su distribución será hecha de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 26.- El colono que reciba un lote en arrendamiento, está obligado a utilizarlo en la agricultura, en la ganadería u otra industria, según su naturaleza, desde el primer año en que le sea entregado el terreno.

Art. 27.- Los propietarios no podrán en ningún caso oponerse a los arrendamientos a que esta ley se refiere. En caso contrario la Comisión Local Agraria con intervención del Delegado, lo celebrará en su rebeldía.

Art. 28.- En el caso del artículo anterior y en todos aquellos en que los propietarios traten de entorpecer los arrendamientos de tierras decretados, por medio de sutilezas legales, argucias de mala fé o recursos notoriamente improcedentes, pagarán una multa del 10% del valor catastral de la propiedad de que se trate. Los que tomen las armas contra el Gobierno Constitucional de la República o contra las autoridades locales, que provoquen, ayuden o fomenten la rebelión de otros, o que de cualquiera manera violenta pretendan entorpecer la implantación de la reforma agraria, perderá por 10 años su calidad de ciudadanos y pagarán una multa al Erario Nacional equivalente al valor de las tierras cuyo arrendamiento se hubiere decretado. Los que con el objeto indicado, provoquen la intervención extranjera o que en cualquiera forma busquen el apoyo de Gobiernos o pueblos extraños para que ejerzan presión diplomática, militar o económica sobre el pueblo o el Gobierno de México, quedarán privados de su calidad de ciudadanos y perderán todos los bienes raíces que posean en la República los cuales entrarán al do



minio de la Nación.

Art. 29.-- Los propietarios no podrán rescindir los contratos de arrendamiento por otras causas que no sean las especificadas en esta ley. Tampoco podrán estipular cierto plazo para la conclusión del arrendamiento puesto que su duración será indefinida y, en general, dichos contratos no serán rescindibles sino por voluntad del arrendatario con las restricciones que la ley establece.

#### FORMA DE CONTRATOS.

Art. 30.-- Los contratos deberán ser siempre por escrito, conforme a lo preceptuado en esta ley, debiendo hacerse con intervención de la Comisión Local Agraria y del Delegado de la Comisión Nacional Agraria; la Local registrará dichos contratos y los aprobará siempre que no estén en pugna con los preceptos de esta ley.

Art. 31.-- La misma Comisión en vista de los valores catastrales señalará el monto de la renta que deba pagarse a los propietarios, así como la extensión que deben tener las parcelas arrendadas, de acuerdo con la ley.

Art. 32.-- La Comisión Nacional Agraria revisará a petición de parte dichos contratos y confirmará, modificará o rectificará las resoluciones de las Locales Agrarias.

Art. 33.-- Los contratos a que esta ley se refiere, quedan exceptuados del pago del impuesto del timbre.

Art. 34.-- Serán competentes para resolver las controversias que se susciten con motivo de los contratos a que se refiere esta ley, los jueces del orden común de la ubicación de los bienes arrendados.

#### SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Art. 35.-- Los arrendatarios y pequeños propietarios deberán unirse entre sí para formar Sociedades Cooperativas, con el objeto de obtener las ventajas de la producción en grande escala organizando la explotación de la tierra, vendiendo en común los productos agrícolas, eliminando en lo posible los intermediarios en los cambios y garantizando a sus miembros idoneos para obtener el crédito refaccionario agrícola. Estas Sociedades se constituirán independientemente, no podrán revestir la forma de sociedades por acciones ni constituirse entre personas que no sean los arrendatarios. No será motivo legal para impugnar la validez del contrato de arrendamiento, el hecho de no haberse cumplido con esta disposición; pero los arrendatarios que no se hayan constituido en sociedad cooperativa dentro de los diez años siguientes a la fecha de sus contratos respectivos, perderán todo derecho y las parcelas serán cedidas a otro arrendatario.

Art. 36.-- En cada Municipio habrá, con el carácter de permanente una Junta Agrícola compuesta de representantes de las Sociedades Cooperativas de la localidad, la cual vendrá a ser el Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa Municipal formada por todos los agricultores afiliados en aquellas. En las Capitales de los Estados y Territorios habrá una "Junta General Agraria", integrada por Delegados de las Juntas Municipales y que será el Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de dichas Entida--



des Federativas. Finalmente en la Capital de la República funcionará la "Gran Junta Nacional Agraria", la que estará integrada por los Delegados de las Juntas Generales de los Estados. La Comisión Nacional Agraria velará por el cumplimiento de estos preceptos.

Art. 37.- Las Sociedades Cooperativas emprenderán por su cuenta los trabajos de la siembra, de la siega, de la trilla y del desgrané, empleando la maquinaria moderna más adecuada, organizando el trabajo de sus miembros según los principios de la ciencia económica, comprando al por mayor las semillas, bueyes, mulas, caballos, carros arados, rejas, palas, etc. Hará por su cuenta obras hidráulicas para el desagüe y el riego de las tierras, administrarán los molinos de harina, trapiches, etc. e introducirán el uso de los abonos, animales y químicos. Establecerán, además, campos de experimentación, laboratorios para el análisis de las tierras, oficinas meteorológicas, etc.

Art. 38.- Las Cooperativas Municipales Generales y la Nacional -- tendrá por objeto organizar la acción común de esas Sociedades Cooperativas que se encuentren dentro de su jurisdicción en los casos que la importancia o el costo excesivo de las obras necesarias o útiles así lo requieran. Fomentarán entre los agricultores los sentimientos de la solidaridad, haciéndoles conocer prácticamente los beneficios que se derivan de la cooperación y la inmensa fuerza -- que radica en la disciplina de la acción colectiva. Defenderán los intereses de los agricultores principalmente en lo que se relaciona con la posesión y disfrute libre de sus tierras. Servirán de intermediarias entre el Banco Agrícola Nacional y dichos agricultores para obtener el capital necesario para fraccionar la agricultura. Propondrán los trabajos relativos a la apertura y conservación de los caminos, y harán propaganda de los procedimientos científicos de cultivo así como de las ventajas que resultan de la producción en grande escala.

Art. 39.- Se establecerán en todas las Cabeceras del Distrito Oficinas del Catastro cuyo objeto principal será el de concentrar en ellas con la mayor exactitud posible, todos los datos relativos a la ubicación y linderos de las tierras pertenecientes a los pueblos, rancherías, comunidades, congregaciones y nuevos centros de población agrícola, así como las de los particulares, expresándose los antecedentes jurídicos de la propiedad y los datos estadísticos que a la misma se refieren.

Art. 40.- En todas las Capitales de los Estados y Territorios se establecerán Oficinas Generales del Catastro, en las que serán concentrados los datos existentes en las Oficinas de los Distritos haciéndose esta concentración por medio de extractos compendiados, pero completos, de las constancias que obren en aquellas Oficinas; llevando, además, un Registro de las concesiones de aguas hechas a nombre del Estado, y de las autorizaciones y contratos relativos a la apertura y conservación de carreteras y caminos. En la Capital de la República deberán ser establecidas las Oficinas del Catastro Nacional, el cual será considerado como una Sección Especial de la Secretaría de Agricultura y al que estarán subordinadas todas las demás oficinas generales y de Distrito, establecidas en el país. En consecuencia estas Oficinas tendrán el carácter de Federales, no obstante lo cual prestarán a los Estados los servicios que solicitaren.



Art. 41.- En el Catastro Nacional serán reconcentrados en extracto los datos existentes en todas las Oficinas Subalternas y se llevará, además, el Gran Registro de la Propiedad, y todos los asuntos administrativos que se refieren a las aguas de jurisdicción federal y a los terrenos baldíos y nacionales. En la misma Oficina serán registrados todos los contratos que celebre el Gobierno Federal para la construcción de carreteras, ferrocarriles y demás vías de comunicación.

Art. 42.- Las Oficinas de Distrito levantarán el plano general de toda la superficie comprendida dentro de su jurisdicción, deslindando con escrupulosidad los diversos repartimientos que dentro de ellos se hubiere llevado a cabo y señalado todos los caminos y obras de riego existentes. En las Oficinas Generales se levantará también con todo cuidado la carta de la Entidad respectiva señalándose en ella las carreteras, las vías férreas y las obras de riego que se extiendan en el Territorio de varios Distritos. Con la recopilación de todos estos datos se levantará en la Oficina del Catastro Nacional la Carta Agrícola Nacional de la República, haciéndose detallar en todo aquello que sea conducente a dar a conocer con claridad nuestro elemento agrícola.

#### DISTRIBUCION DEL AGUA.

Art. 43.- Cuando las tierras poseídas por los arrendatarios no tengan más agua que las de las lluvias que dentro de las mismas sean recogidas por medio de aljibes o de otros pequeños depósitos, los expresados arrendatarios podrán disponer de ellas libremente, sin necesidad de concesión ni otro título que el de arrendamiento sobre dichas tierras. En cuanto a las aguas de dominio público y de uso común, su distribución deberá sujetarse a las siguientes bases fundamentales:

I.-Que de ella pueda obtenerse el aprovechamiento máximo

II.-Que el reparto se haga con la más rigurosa equidad.

III.- Que el plan aprobado para el reparto sea respetado escrupulosamente por el Gobierno y por los particulares, y que se mantenga vigente mientras una causa notoria de interés general no aconseje su modificación.

Art. 44.- Los arrendatarios que tomen terrenos de riego en arrendamiento tienen derecho para exigir del propietario el agua necesaria de la toma establecida. En caso de nuevo aprovisionamiento de agua para irrigar nuevos terrenos en los cuales haya arrendatarios establecidos, estos tendrán la preferencia en el uso del líquido, pagándolo de acuerdo con las tarifas del Gobierno.

Art. 45.- La Comisión Local Agraria deberá nombrar comisiones integradas por Ingenieros con el objeto de que hagan un estudio concienzudo de los principales ríos de jurisdicción federal, en toda la extensión de sus cuencas, y propongan un plan general para la distribución de las aguas de cada uno, en el concepto de que ese plan deberá estar encaminado a obtener el aprovechamiento máximo de las aguas y el reparto equitativo de las mismas entre los agricultores. Un estudio semejante será hecho respecto de los lagos y lagunas de importancia.

Art. 46.- Si el plan general de distribución fuere aceptado, la Secretaría de Agricultura procederá desde luego a la construcción de



las obras hidráulicas respectivas, en el concepto de que las obras de distribución de cada localidad quedarán subordinadas al desarrollo del plan general adoptado para el reparto.

#### BANCO REFACCIONARIO AGRICOLA.

Art. 48.- En todas las Escuelas Primarias del País, tanto públicas como particulares, se enseñará a los alumnos nociones elementales de agricultura. En todos los municipios y al cuidado de Sociedades Cooperativas, se establecerán bibliotecas rurales. En las Escuelas Preparatorias habrá siempre una clase de agricultura, en la que, además de los principios generales de la ciencia, se iniciará a los alumnos en el estudio de los problemas económicos, sociales y políticos que se relacionan con la agricultura nacional.

Art. 49.- En cada Estado habrá por lo menos una Escuela de Agricultura, la cual deberá ser establecida en el lugar donde fuere más densa la población agrícola, y donde las comunicaciones permitan el fácil acceso de las diversas regiones del Estado. En estas Escuelas habrá campos de experimentación, observatorios meteorológicos y laboratorios químicos para el análisis de las tierras. Habrá igualmente depósitos de semillas debidamente seleccionadas para todos los cultivos propios de la región. En las Escuelas de Agricultura se publicará un periódico dedicado exclusivamente a asuntos agrícolas y harán además una activa y constante propaganda, por medio de libros y folletos que enviarán a las Bibliotecas Rurales. Las mismas Escuelas deberán sostener Agentes Especiales encargados de recorrer todas las municipalidades del Estado y dar en ellas constantemente conferencias sobre temas de agricultura, especialmente aquellos que se relacionen con los cultivos especiales de la localidad. Deberán igualmente sostener dichas Escuelas un grupo de peritos que, con el carácter de inspectores prácticos recorran las Municipalidades, enseñando el manejo de la maquinaria agrícola a todos los campesinos.

Art. 50.- En el Centro de la República estará la Escuela Superior de Agricultura, cuyo programa será de perfeccionamiento en las diversas ciencias que con la materia se relacionen, teniendo a la vez por objeto la formación del personal docente y la dirección de la enseñanza agrícola en todo el País.

#### EXPOSICIONES:

Art. 51.- En las Capitales de los Estados y en las Cabeceras de los principales Distritos Agrícolas habrá anualmente exposiciones regionales de agricultura, a las que se procurará dar toda la seriedad y brillantéz que fuere posible, para estimular la concurrencia de los agricultores. Anualmente se celebrará también en la Capital de la República la gran Exposición Nacional de Agricultura, a la que serán invitados todos los agricultores del país, para que exhiban en ella sus productos y pongan de manifiesto sus adelantos en los ramos de ganadería, irrigación, abonos, cultivos, maquinaria, etc. La Secretaría de Agricultura será la que organice este Certamen, procurando que tenga el mayor prestigio y que sus recompensas sean estimadas como de la más alta reputación. Anualmente también deberá reunirse en la Capital de la República un Congreso Científico, al que deberán asistir representantes de todo el país.



y cuyo objeto será estudiar los problemas económicos, sociales y políticos que afecten a la agricultura nacional.

**PROCEDIMIENTOS:**

Art. 52.- Registradas que sean 10 solicitudes de arrendamiento por la Comisión Local Agraria, la misma Comisión, dentro del improrrogable término de ocho días, notificará, con intervención del Delegado, al propietario de latifundios de que se trata, la obligación en que está de señalar, dentro del término máximo de 15 días, los linderos de la superficie de terreno que se reserva conforme al artículo 70. de esta ley, y hecha esta demarcación por el propietario o en su rebeldía por la citada Comisión Local Agraria, se remitirá el expediente con un proyecto de distribución de las tierras objeto del arrendamiento solicitado, a la Comisión Nacional Agraria, para que esta Corporación dicte su resolución en ocho días. Aprobado el expediente se devolverá a la Comisión Local para que se dé posesión de los terrenos a los arrendatarios en el término de un mes. En caso de que la Comisión Nacional Agraria no apruebe el expediente, la Comisión Local repondrá, de acuerdo con las instrucciones de aquélla, en los términos que la ley señala para cada uno de sus procedimientos.

**ARTICULOS TRANSITORIOS:**

Primero.- Los contratos de arrendamiento celebrados o que en lo sucesivo se celebraren, quedarán sujetos a los preceptos de la presente ley siempre que perjudiquen de alguna manera el exacto cumplimiento de la misma.

Segundo.- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Tercero.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Cuarto.- El Ejecutivo, por medio de la Comisión Nacional Agraria, expedirá las Circulares conducentes a la reglamentación de los preceptos de esta ley.

México, septiembre 23 de 1920.



En México, D. F.

Nov. 3  
de 1920.

Señor Lic. César Córdova.  
Ave. Fe<sup>ca</sup> 1<sup>a</sup> Madero N<sup>o</sup> 1.  
C i u d a d .

Muy estimado señor:

Con la atenta de usted fechada el 29 del pasado recibí un anexo, del que me he enterado debidamente.

Agradezco a usted el ofrecimiento de sus servicios que tomaré en cuenta cuando sea oportuno y sin otro particular, me suscribo su atento seguro servidor.